

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES-ARCOTEL, INADMITE EL RECURSO DE EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, EN CONTRA DEL ACTO NORMATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-00858, EXPEDIDA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

## CONSIDERANDO

### I CONSIDERACIONES GENERALES

#### 1.1 ACTO IMPUGNADO

El acto normativo impugnado a través de este Recurso extraordinario de revisión, es la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 el 13 de septiembre de 2017, por la cual Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir la "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES":

### II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### 2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"Art. 66 Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"*

*"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)"*

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas

## **2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.” (...) 12. **Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

## **2.3. ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.**



**“Art. 2.- AMBITO.-** Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: (...) b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; (...)”.

**“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

**“Art. 80.- ACTO NORMATIVO.-** Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.

**“Art. 81.- FORMACION.-** Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad.-Los órganos administrativos previa la expedición de actos normativos podrán convocar a las personas que se verían afectadas por sus disposiciones para escuchar sus opiniones con respecto a las normas a expedirse. Dichas opiniones no vincularán a la Administración. (...)”

**“Art. 83.- IMPUGNACIÓN.-** Las personas que se consideren afectadas directamente por las disposiciones de actos normativos o por los actos de ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos judicialmente.”.

**“Art. 172.-** Los reclamos administrativos.

En las reclamaciones los interesados podrán petitionar o pretender: (...) c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto. (...)”

**“Art. 173.- Objeto y clases. (...) 3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, sino solo reclamo. (...)”**

**“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.-** Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. (...).

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo

## 2.4. RESOLUCIONES DE LA ARCOTEL

### 2.4.1 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017



Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "**Artículo 2.** *Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)*".

**2.4.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.**

El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápite III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades de la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

**2.4.3 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018**

Con Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombró al Abogado Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**2.4.4 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 03 DE OCTUBRE DE 2017**

Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar el Recurso Extraordinario de Revisión en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápite II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolver el presente Recurso de Extraordinario de Revisión interpuesto por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

**III TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN**

- 3.1** La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, resolvió expedir la "**NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**".
- 3.2** En el Registro Oficial No. 93 de 4 de octubre de 2017 se publicó la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, que aprueba la Norma que regula la presentación de los planes de contingencia para la operación de las redes públicas de telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- 3.3** Mediante escrito signado con el No. GR-01894-2017 de 07 de noviembre de 2017, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016872-E de 07 del mismo mes y año, el Señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, presentó un Recurso Extraordinario de Revisión a la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017. En el cual CONECEL S.A., solicita:



"(...) Por lo expuesto en este escrito, (...) en referencia a la Resolución No. ARCOTEL-2017-00858 objeto de este Recurso, se sirva disponer:

1. La revocatoria parcial de la Resolución No. ARCOTEL-2017-00858 en sus artículos 5, 10 y 11 al ser nulos por su imposible cumplimiento.
2. La revocatoria parcial de la Resolución No. ARCOTEL-2017-00858 en sus artículos 5, 7 y 8 al ser nulos por su falta de motivación."

#### IV ANÁLISIS DE FONDO

##### ACTO NORMATIVO IMPUGNADO:

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, en la que se resolvió expedir la "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES":

##### ANALISIS.

En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

***"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*** (Negrita fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad<sup>1</sup> prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a las servidoras y servidores e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la competencia para administrar, regular, controlar y gestionar que los servicios públicos de telecomunicaciones, respondan a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Director Ejecutivo de ARCOTEL, tiene entre sus atribuciones aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos y legales, normativa que regula a todos los prestadores de servicios de

<sup>1</sup> MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que 'éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad'".

telecomunicaciones incluido CONECEL S.A., considerando que el prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones es toda persona natural o jurídica que posee título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones. En ejercicio de esta atribución establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, emitió el acto normativo denominado "*NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES*" mediante la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, decisión emitida por autoridad competente.

El acto normativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, involucra a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, como lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su numeral 24 que dispone como una obligación, el contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas; su incumplimiento constituye una infracción de segunda clase como lo establece el artículo 118 literal b) de la norma ibidem.

Para el efecto, se considera necesario diferenciar lo que es un acto administración y un acto normativo:

El tratadista Roberto Dromi, en la Décimo Primera Edición de su obra de Derecho Administrativo, al referirse a las formas jurídicas por medio de las cuales se materializan las actividades de la Administración, distingue entre otras, las siguientes<sup>2</sup>:

- **"Acto administrativo.** *Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma indirecta.*
- **Reglamento Administrativo.** *Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos generales en forma indirecta".*

El mismo autor al referirse al Reglamento Administrativo<sup>3</sup> señala:

*"Ya hemos dicho que el reglamento administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales en forma directa. El reglamento es dictado por la Administración, que es el aparato instrumental servicial para la ejecución de los fines estatales. Sus formas de exteriorización son diversas: decreto, orden ministerial, resolución, ordenanza, circulares, instrucciones, etcétera. La competencia reglamentaria es inherente a la función administrativa y, por consiguiente, a la propia Administración".* (Negrita fuera del texto original)

En este sentido el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en sus artículos 65 y 80 diferencia lo que constituyen el acto administrativo y el acto normativo; así:

**"Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.-** Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa."

**"Art. 80.- ACTO NORMATIVO.-** Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce **efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa.**- De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores."

A cerca de lo indicado, Dromi en el desarrollo de las diferencias terminológicas para establecer el concepto de Reglamento Administrativo, hace la siguiente explicación:

<sup>2</sup>DROMI, Roberto: "Derecho Administrativo". 11° Edición 2006. Editorial Ciudad Argentina, Hispania Libros. Buenos Aires Argentina. PP 263.

<sup>3</sup> DROMI, Roberto: "Derecho Administrativo". 11° Edición. Editorial Ciudad Argentina, Hispania Libros. 2006. Buenos Aires Argentina. PP 272



*“Que produce efectos jurídicos generales directos. El carácter normativo atañe a la esencia misma del reglamento. Este produce efectos jurídicos generales, indeterminados, generando derechos y obligaciones sin consideración a las singularidades o subjetividades. Sus efectos normativos se imponen como acto-regla tanto a la Administración como a los administrados.*

*El reglamento es una norma jurídica de carácter general. Aquí está dada la diferencia respecto del acto administrativo, pues este último produce simplemente efectos jurídicos subjetivos individuales y el reglamento los produce para un número indeterminado de personas o de casos. El carácter jurídico de la norma reglamentaria es también incuestionable.*

*La nota distintiva del reglamento, respecto de las otras formas jurídicas por las que se manifiesta el obrar administrativo estatal, está dada por su alcance normativo general, abstracto, indeterminado, impersonal. Los reglamentos son actos normativos”.<sup>4</sup>*

De lo anterior se desprende que la diferencia entre ambas clases de actos (administrativos y normativos) se fundamenta en sus efectos y en su naturaleza interna y externa, respectivamente.

Por lo tanto, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado, lo que conlleva a determinar que la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 es un acto normativo con sus características particulares como son: generalidad, universalidad, abstracción, estabilidad o permanencia, publicidad, jerarquización, que a continuación se analizan:

La generalidad significa que la norma se dicta, en principio al menos, para una pluralidad indeterminada de sujetos y no para un sujeto o grupo de sujetos determinado. Esta característica tiene relación con el criterio de universalidad, es decir, que el acto normativo no efectúa distinciones arbitrarias que lleven a creer que los presupuestos de hecho y las consecuencias jurídicas previstas en la norma son aplicables a sujetos determinados. En el presente caso se aplica a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, esto es, produce efectos jurídicos generales directos a los administrados. El acto normativo es abstracto, porque contiene mandatos que deben ser cumplidos en todos los casos y por todos quienes se encuentren bajo las circunstancias determinadas en la regla, con independencia del momento en que se aplican, como se ha observado en la norma materia de este análisis. La obligatoriedad, quiere decir que su cumplimiento no depende de la libertad o voluntad del destinatario; de modo general, la norma se cumple por quien se encuentra obligado a acatar lo que en ella se dispone, so pena de que en caso de contravenir el precepto normativo, al no cumplir con las obligaciones impuestas, en el presente caso se cometería una infracción de segunda clase como lo establece el artículo 118 literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones con su respectiva sanción. Otra característica del acto normativo es su permanencia, es decir, que no se agota con su cumplimiento, pues seguirá vigente cada vez que se aplique la norma, por lo tanto, produce efectos que no concluyen. En este sentido la Norma que regula la presentación de los planes de contingencia para la operación de las redes públicas de telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, se encuentra inmerso en las características particulares, que definen al acto normativo.

Cabe indicar que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:*

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*

<sup>4</sup>DROMI, Roberto: "Derecho Administrativo". 11° Edición. Editorial Ciudad Argentina, Hispania Libros. 2006. Buenos Aires Argentina. PP 439.

- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,  
 d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. (...).

*El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo."*

El Recurso Extraordinario de Revisión aplica a los actos administrativos y según causales de ley, no aplica a los actos normativos como es la "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES"

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone:

**"Art. 83.- IMPUGNACIÓN.-** Las personas que se consideren afectadas directamente por las disposiciones de actos normativos o por los actos de ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos judicialmente."

**"Art. 172.- Los reclamos administrativos.**

En las reclamaciones los interesados podrán petitionar o pretender: (...)- c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto. (...)"

**"Art. 173.- Objeto y clases. (...)** 3. *Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, sino solo reclamo. (...)*"

Por lo tanto, no corresponde plantear un recurso extraordinario de revisión ante un acto normativo o una disposición de carácter general.

En consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 178 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que señala los casos en los cuales se puede interponer el Recurso Extraordinario de Revisión y el contenido de la interposición del recurso, a efectos de determinar la admisión a trámite del mismo.

En tal virtud, no corresponde realizar ningún otro análisis sobre el Recurso Extraordinario de Revisión, ni los argumentos formulados por CONECEL S.A., en contra del acto normativo denominado "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES", por ser improcedente el recurso planteado.

## 5. CONCLUSIÓN:

En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección de Impugnaciones concluye que no es posible atender la petición de revocatoria parcial, interpuesto por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, y considera procedente que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, inadmita<sup>5</sup> el Recurso Extraordinario de

<sup>5</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL", indica que: "Inadmisibile. De admisión (v) imposible o inaceptable (...). Tan contrario al procedimiento fijado, que no puede dársele curso o trámite. Se refiere así a demandas, escritos o acusaciones."

Para la Enciclopedia Jurídica, es la "sanción de la inobservancia de una prescripción legal consistente en rechazar sin examinarla una demanda que no ha sido formulada en el tiempo debido o que no llena las condiciones exigidas de fondo o de forma (p. ej., apelación interpuesta fuera del término). [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/inadmisibilidad/inadmisibilidad.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/inadmisibilidad/inadmisibilidad.htm)



Revisión presentado, mediante escrito ingresado en esta Agencia con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016872-E de 07 de noviembre de 2017; y, en consecuencia se archive el Recurso Extraordinario de Revisión puesto que no procede revocar el acto normativo impugnado.

Con base en las consideraciones generales, fundamentos jurídicos, y análisis del Recurso extraordinario de revisión; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0003 de 10 de enero de 2018.

**Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 07 de noviembre de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016872-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; por ser improcedente.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del Recurso Extraordinario de Revisión.

**Artículo 4.- INFORMAR** al Apoderado Especial de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en las oficinas ubicadas en la ciudad de Quito, Av. Amazonas N44-105 y Río Coca – Edificio ETECO, piso 3 y en los correos electrónicos: vgarcia@claro.com.ec, pfallonc@claro.com.ec y lguerrap@claro.com.ec, dirección y correos electrónicos señalados por el recurrente para recibir notificaciones; a la Dirección Ejecutiva, Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 ENE 2018

Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo  
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
 Dra. Judith Quishpe ESPECIALISTA JEFE 1	 Abg. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURIDICO